

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 12-sep.-22. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 2152
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Conjunto Residencial Laurel Propiedad Horizontal
Demandado: Banco Davivienda
Radicación: 765204003005-2022-00117-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la procedencia de librar orden de ejecución dentro del proceso ejecutivo inicial, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

La parte actora solicitó la ejecución y pidió como capital la suma de \$3.810.326 por concepto de las cuotas de administración ordinarias relacionadas así:

\$ 130.326 Cuota de administración ordinaria correspondiente a sept 2020(saldo)
\$ 226.000 Cuota de administración ordinaria correspondiente a Oct 2020
\$ 226.000 Cuota de administración ordinaria correspondiente a Nov 2020
\$ 226.000 Cuota de administración ordinaria correspondiente a Dic 2020
\$ 226.000 Cuota de administración ordinaria correspondiente a Ene 2021
\$ 226.000 Cuota de administración ordinaria correspondiente a Feb 2021
\$ 226.000 Cuota de administración ordinaria correspondiente a Mar 2021
\$ 226.000 Cuota de administración ordinaria correspondiente a Abr 2021
\$ 226.000 Cuota de administración ordinaria correspondiente a mayo 2021
\$ 234.000 Cuota de administración ordinaria correspondiente a Jun 2021
\$ 234.000 Cuota de administración ordinaria correspondiente a Jul 2021
\$ 234.000 Cuota de administración ordinaria correspondiente a ago. 2021
\$ 234.000 Cuota de administración ordinaria correspondiente a sept. 2021
\$ 234.000 Cuota de administración ordinaria correspondiente a oct. 2021
\$ 234.000 Cuota de administración ordinaria correspondiente a nov-21
\$ 234.000 Cuota de administración ordinaria correspondiente a dic-21
\$ 234.000 Cuota de administración ordinaria correspondiente a ene-22

Por los intereses de mora a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente, sobre cada una de las cuotas de administración ordinarias solicitadas en la pretensión primera, desde la fecha en que cada una se hizo exigible, es decir a partir del día primero del mes siguiente al mes en que se causen, hasta el día en que se verifique su pago total. Dentro de los siguientes lapsos de tiempo:

\$ 130.326(saldo) Cuota administración ordinaria de sep-20 01/10/2020
\$ 226.000 Cuota administración ordinaria de Oct-20 01/11/2020
\$ 226.000 Cuota administración ordinaria de Nov-20 01/10/2020
\$ 226.000 Cuota administración ordinaria de Dic-20 01/01/2021
\$ 226.000 Cuota administración ordinaria de Ene-21 01/02/2021
\$ 226.000 Cuota administración ordinaria de Feb-21 01/03/2021
\$ 226.000 Cuota administración ordinaria de Mar-21 01/04/2021
\$ 226.000 Cuota administración ordinaria de Abr-21 01/05/2021
\$ 226.000 Cuota administración ordinaria de May-21 01/06/2021
\$ 234.000 Cuota administración ordinaria de Jun-21 01/07/2021
\$ 234.000 Cuota administración ordinaria de Jul-21 01/08/2021
\$ 234.000 Cuota administración ordinaria de Ago-21 01/09/2021
\$ 234.000 Cuota administración ordinaria de sep-21 01/10/2021
\$ 234.000 Cuota administración ordinaria de oct-21 01/11/2021
\$ 234.000 Cuota administración ordinaria de nov-21 01/12/2021
\$ 234.000 Cuota administración ordinaria de dic-21 01/01/2022
\$ 234.000 Cuota administración ordinaria de ene-22 01/02/2022

Por cada una de las cuotas de administración ordinarias y cuota extra, que se causen en el transcurso de la presente demanda es decir a partir del mes de febrero de 2022, y las demás cuotas de administración extraordinarias, sanciones, multas, y demás expensas comunes que se acuerden o impongan con posterioridad a la fecha de presentación de esta demanda y por los intereses moratorios a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente, sobre cada una de las cuotas de administración ordinarias solicitadas en la pretensión Tercera desde la fecha en que cada una se haga exigible, es decir a partir del día primero del mes siguiente al mes en que se causen, hasta el día en que se verifique su pago total.

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio N° 651 de fecha 23 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del **BANCO DAVIVIENDA** de acuerdo con las pretensiones indicadas en el líbello de la demanda.

El demandado **BANCO DAVIVIENDA** se notificó por conducta concluyente, a través de su representante legal, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., quien vencido el término no propuso excepción alguna para resolver, como tampoco se tiene razón de que este pagara.

II CONSIDERACIONES

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el Despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor, la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el requisito para comparecer al proceso demostró en la parte demandante, la parte demandada, guardó silencio.

III EL ASUNTO CONCRETO

En la presente ejecución tenemos que el documento aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.G.P., a saber 1. Consta en un documento, 2. Proviene del deudor, 3. Se presume la autenticidad del documento atendiendo el rasgo que le imprimió el art 244 inciso 4º del C.G.P, 4. Se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Se ajusta además a las previsiones de la **Ley 675 de 2001**.

De la revisión del documento base de recaudo se aprecia que, el mismo título de manera clara indica la obligación debida, consistente en la cantidad determinada de dinero, contiene obligación expresa al estar dentro del documento aportado. Es exigible, toda vez que el deudor incurrió en mora a partir del **sep-2020**; y se trata de una obligación suscrita por la parte demandada, es decir proviene del deudor como en él se especifica.

Sin observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 440 *ibidem*, es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor, y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 *Ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del **BANCO DAVIVIENDA** por las sumas de dinero ordenadas en la providencia N.º 651 del 23 de marzo de 2022 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR el secuestro y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a retener.

TERCERO: VERIFICAR la liquidación del crédito siguiendo las reglas del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas de este ejecutivo y a favor de su demandante. Por Secretaría liquídense. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$266.722,82**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59c9b128f3ae37afeff8455b3950ce4c7228b15f2ed44dbc146ca3369029e2**

Documento generado en 15/09/2022 02:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>